

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
184/2020	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA SU ESTATUTO ORGÁNICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	3 A 50 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 96 ordinaria, celebrada el jueves veintitrés de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
184/2020, PROMOVIDA POR LA CÁMARA
DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ
DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL, EL
PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES MODIFICA SU
ESTATUTO ORGÁNICO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA SU ESTATUTO ORGÁNICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS SEXTO Y SÉPTIMO DE ESTA DECISIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los primeros apartados de

este proyecto, relativos a competencia, certeza y precisión de los actos reclamados, oportunidad, legitimación activa y legitimación pasiva. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro ponente, el considerando sexto son las causas de improcedencia. ¿Tiene usted algún comentario?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Brevemente, señor Presidente. En este apartado, se desestiman los argumentos esgrimidos, toda vez que implican el estudio de fondo; consecuentemente... y no se advierte de oficio ninguna causa de improcedencia; consecuentemente, por esta razón se entra al fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración. Ministro González Alcántara y después la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente. En cuanto a la segunda causa de improcedencia, si bien coincido con el proyecto en desestimarla, difiero en sus consideraciones. Me parece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones nos plantea la extemporaneidad de la medida en la que la parte actora consintió las modificaciones realizadas al estatuto orgánico del IFT porque, desde la expedición del estatuto, se establecieron excepciones para

el nombramiento y remoción de diversos servidores públicos sin que se promoviera algún medio de defensa al respecto.

En mi opinión, debería responderse que, en este tipo de medios de regularidad constitucional, no existe la causa de improcedencia de actos consentidos, lo que tiene sustento en el criterio de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO PUEDE VÁLIDAMENTE PLANTEARSE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR ACTOS DERIVADOS DE CONSENTIDOS”. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el apartado... el considerando sexto —causas de improcedencia—; no obstante, me aparto de las consideraciones relativas con el cambio de sentido normativo, como lo he hecho en anteriores ocasiones. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En el mismo sentido que la Ministra Esquivel. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo estoy de acuerdo con el proyecto, por razones adicionales que haré valer en un voto concurrente. ¿Otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor, apartándome de cambio de sentido normativo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, apartándome del criterio de cambio normativo.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto por consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto por razones adicionales. Anuncio voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta del proyecto, el señor Ministro González Alcántara Carrancá anuncia voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra del criterio de cambio de sentido normativo; el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra del criterio de cambio de sentido normativo; la señora Ministra Piña Hernández, por consideraciones diversas; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, por consideraciones adicionales y anuncio de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

El considerando séptimo es el estudio de fondo. Le ruego al señor Ministro ponente sea tan amable de presentarlo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, Presidente, con mucho gusto. Se califican de fundados los argumentos sostenidos por la parte accionante. En primer lugar, se tiene presente el fallo de este Tribunal Constitucional, emitido en la controversia constitucional 117/2014, en el que se estableció que a las disposiciones administrativas generales del Instituto Federal de Telecomunicaciones les resulta aplicable el principio de supremacía jerárquica de la ley, en la forma de la exigencia normativa de no contradicción. Así, resolvió que, para determinar la validez de las disposiciones de carácter general de dicho instituto, debe determinarse si vulneran los principios de supremacía jerárquica de la ley, entendido este en sentido diferenciado como exigencia de no contradicción.

En el proyecto se precisa que, aun cuando el Pleno formuló este pronunciamiento de jerarquía en función de la emisión de la regulación externa que emita el instituto, debe considerarse también aplicable respecto de la regulación interna, relacionadas con la atribución de emitir su propio estatuto orgánico mediante un sistema de votación por mayoría calificada, de tal manera que las disposiciones que emita en este orden también constituyen una fuerte jurídica jerárquicamente inferior a las leyes emitidas por el Congreso.

Lo anterior encuentra justificación en las razones señaladas por el legislador en los trabajos legislativos que dieron lugar a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en el sentido de que en ellas se establecen los aspectos mínimos en que el Instituto Federal de Telecomunicaciones debe atender para un mejor desempeño de sus atribuciones. Precisado lo anterior, se propone que este Tribunal Constitucional no comparte la interpretación formulada por el pleno del instituto respecto del artículo 20, fracción XVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En efecto, contrario a lo razonado por el pleno del instituto, al establecer las salvedades en los casos previstos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o el estatuto orgánico, no se erige en una puerta abierta a la modificación de las atribuciones que legalmente le han sido entregadas al comisionado presidente, pues, en todo caso, al establecerlo así, el legislador se refirió a que, de existir alguna excepción en la ley o el estatuto, entonces dicho funcionario no estaría en aptitud de nombrar y remover al personal del órgano constitucional autónomo.

Con base en lo anterior, se califica fundado el concepto de invalidez del órgano actor —perdón... sí, del órgano actor—, puesto que, de acuerdo a lo impugnado, es contrario a lo expuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en los artículos 17, fracción III y IV, y 20, fracción XVIII, y, en ese sentido, se estima violatorio del principio de supremacía jerárquica de la ley. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, estaré en contra de la propuesta que se somete a discusión. Considero que, en el caso concreto, no existe una antinomia entre el estatuto impugnado y la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Por un lado, en lo que concierne al sistema genérico de nombramiento y remoción del personal del instituto, la ley establece, como regla general, que este le corresponde al comisionado presidente; sin embargo, determina, también como excepción a esta premisa, todos los casos previstos en el estatuto orgánico.

Desde este punto de vista, el IFT podría válidamente establecer en su estatuto casos en los que no sería el comisionado presidente el encargado de la designación y colocación, como lo hizo para los titulares de unidad, coordinadores y directores generales. Por otro lado, en el caso específico de la autoridad investigadora y del secretario técnico del pleno, considero que la Ley Federal de Telecomunicaciones —sí— es categórica, en su artículo 17, fracción III, en establecer que su designación corresponde al pleno, conforme a las propuestas presentadas por el comisionado presidente; sin embargo, este sistema de nombramientos queda a salvo en el estatuto, que establece expresamente que la designación prevista para el personal de alto mando no porta perjuicio a lo —ya— previsto en la ley para la autoridad investigadora y el secretario técnico, en la fracción III del artículo 17.

Con lo anterior, no desconozco que en el estatuto también se derogaban las fracciones relativas al nombramiento del titular de la

unidad de competencia económica; sin embargo, esta unidad no equivale a la autoridad investigadora, pues ambas reciben tratamientos normativos y orgánicos diferenciados. De hecho, la unidad de competencia económica ni siquiera está prevista en la ley y solamente es desarrollada en el estatuto en un capítulo distinto al de la autoridad investigadora.

Por tanto, no advierto que exista la contradicción entre el estatuto y la ley a la que hace referencia el proyecto, pues las disposiciones ni siquiera se refieren al mismo servidor público. Dado que —desde mi perspectiva y por las razones señaladas— no existe la antinomia planteada, considero innecesario un pronunciamiento sobre la aplicabilidad del precedente de la controversia constitucional 117/2014 en cuestiones de organización interna del instituto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Yo tampoco comparto el sentido del proyecto. Muy respetuosamente, considero que el acuerdo impugnado no trastoca las facultades que el Congreso de la Unión confirió, en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al comisionado presidente del instituto para intervenir en la designación de diversos funcionarios.

Advierto que, conforme al artículo 20, fracción III, de la ley en la materia, las excepciones a la facultad de nombramiento, otorgada en ley a favor del presidente, quedaron reservadas no solo en la propia ley, sino también al estatuto, como cláusula habilitante, cuya modificación válidamente puede realizar el pleno del instituto, y esa habilitación proviene del artículo 28, fracción III, constitucional, que dice que el instituto emitirá su propio estatuto. Esta facultad presupone, por razones de coherencia sistémica, la posibilidad de que el instituto modifique, a través de una reforma, su estatuto orgánico, siempre y cuando se ajuste a la Constitución y a la ley de la materia.

Ahora, esta ley adopta un modelo dual de competencias de designación de los funcionarios del instituto, en el que dicha atribución corresponde, en primer término, al pleno del instituto y, subsidiariamente, al comisionado presidente.

Me parece que, de acuerdo con esto, el legislador federal estructuró dicho modelo bajo los siguientes lineamientos: —tenemos— en primer término, la designación del titular de la autoridad investigadora y del secretario técnico del pleno corresponde, exclusivamente, al propio pleno; segundo, la designación de los demás funcionarios se divide entre —o la propuesta— entre el pleno y el comisionado presidente; tercero, corresponde al pleno designar al personal que disponga en su estatuto orgánico; y cuarta, por exclusión, los demás funcionarios, que no estén considerados en el estatuto orgánico como aquellos que corresponde designar al pleno, pueden ser nombrados por el comisionado presidente.

Entonces, la ley adopta, nuevamente, un modelo subsidiario en el que, por una parte, fija taxativamente dos supuestos específicos que corresponde proponer al comisionado presidente —titular de la unidad investigadora y secretario técnico del pleno— y, por otra parte, para los demás nombramientos distintos de estos dos —de la autoridad investigadora y del secretario técnico del pleno—, emplea una cláusula habilitante que delega en favor del pleno del instituto la determinación, en el estatuto orgánico, de los funcionarios que corresponderá proponer al comisionado presidente.

Tomando en cuenta esto, considero que esta reforma al estatuto orgánico del instituto no trastoca el régimen legal de nombramientos del personal del instituto, pues —insisto— deriva —a mi parecer— de una cláusula habilitante fijada en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por el propio legislador federal, además no cancela, ni elimina ni desconoce las facultades que, taxativamente, esta ley atribuye exclusivamente al comisionado presidente del instituto, pues aún puede proponer a todos aquellos funcionarios que no corresponda de forma exclusiva al Pleno. Además, no cancela, ni elimina ni desconoce la facultad para proponer a los secretarios... a la autoridad investigadora y al secretario técnico, pues la modificación del estatuto es únicamente al titular de la unidad de competencia económica y no a aquellos. Fuera de estos dos cargos, cuyo procedimiento de designación no está disponible, me parece que corresponde al pleno emitir sus estatutos y establecer el personal que le corresponde designar, y es posible que, a través de este instrumento normativo, se

establezcan excepciones a la regla general, consistente en que es el comisionado presidente a quien le corresponde nombrar y remover al personal.

Por todo esto, no comparto la propuesta porque —muy respetuosamente— pareciera construirse a partir de una visión estática de la facultad autorregulatoria del instituto, cuando creo que es, precisamente, la posibilidad del pleno de modificar sus estatutos la premisa sustentada en el propio artículo 28 de la Constitución Política del país, la que permite que sea ese pleno quien introduzca otros cargos, cuyo nombramiento está sustraído del ámbito competencial exclusivo del presidente de pleno. Muchas gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también —respetuosamente— voy a votar en contra del proyecto y por la validez del acuerdo impugnado. En mi opinión, no existe una jerarquía normativa entre la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y el estatuto orgánico del IFT, específicamente, en lo que se refiere a la estructura orgánica de dicho instituto y al establecimiento de las reglas de su gobierno interno.

De la lectura integral del artículo 28 constitucional advierto que el Instituto Federal de Telecomunicaciones está contemplado como un órgano constitucional autónomo y, precisamente como una expresión de dicha autonomía, se establece que este instituto será

independiente en su funcionamiento y en la toma de sus decisiones, por lo que, de conformidad con la fracción III del párrafo vigésimo de este artículo constitucional, se le otorga la atribución constitucional de definir las reglas de su organización interna, a través de la emisión de su propio estatuto orgánico sin mayor limitación que el que dicho instrumento sea resultado de un sistema de votación calificada.

Yo no advierto previsión constitucional alguna que permita sostener que es competencia exclusiva del Congreso de la Unión definir en la ley la estructura orgánica del IFT, de tal suerte que el estatuto orgánico sea un mero instrumento reglamentario que se limite a desarrollar y especificar lo establecido en la legislación sin poder variarlo y, mucho menos, contradecirlo, al tratarse —según esto— de un ordenamiento jerárquicamente inferior. Por el contrario, —yo— lo que advierto es que la Constitución otorga al instituto la facultad de emitir su propio estatuto sin más limitación que el que dicho instrumento sea resultado de un sistema de votación calificada. Es cierto que, conforme al artículo 73, fracción XVII, de la Constitución corresponde al Congreso de la Unión emitir la ley en materia de telecomunicaciones; sin embargo, el reconocimiento de esta competencia no me conduce a sostener —en automático— que corresponde también al Congreso de la Unión definir, en dicha ley, la estructura orgánica del IFT, básicamente porque no hay una previsión constitucional que permita sostener esta conclusión.

En los trabajos legislativos que dieron lugar en la reforma constitucional que creó el IFT no existe una sola referencia a esta circunstancia e, inclusive, las normas transitorias del decreto de reforma constitucional, que delimitan los contenidos mínimos de la

ley de la materia, no contempla aspecto alguno relativo a la estructura orgánica del IFT. Por el contrario, —como ya lo señalé— la Constitución General distingue entre dos competencias distintas: primera, la competencia para emitir la ley de la materia, la cual corresponde al Congreso de la Unión y, segunda, la competencia para emitir su propio estatuto, la cual corresponde al IFT; pero lo más importante es que no existe previsión constitucional que permita sostener que, entre ambas competencias, existe una relación de jerarquía. Por el contrario, considero que estamos frente a dos órganos del Estado distintos e independientes, con competencias constitucionales distintas e independientes la una de la otra. Por lo tanto, estimo que, en el desarrollo de su objeto, el IFT debe sujetarse a lo establecido en la Constitución y en la ley de la materia, pues así lo establece expresamente el artículo 28 constitucional; sin embargo, me parece que el reconocimiento de este aspecto general tampoco conduce a sostener que es competencia del Congreso de la Unión definir, en la ley, la estructura orgánica del IFT, y ello es así porque —en mi opinión—, cuando se dice que el IFT deberá desarrollar su objeto conforme a lo establecido en la Constitución y en la ley de la materia, se está refiriendo, en términos generales, al ejercicio de su competencia como órgano regulador, pues resulta innegable que el desarrollo eficiente de la radiodifusión y de las telecomunicaciones debe hacerse con apego a dicho ordenamiento; sin embargo, este aspecto no niega que, en cuanto a su gobierno interno, el Instituto Federal de Telecomunicaciones cuenta con una plena autonomía, de tal suerte que está facultado constitucionalmente para establecer su propia estructura orgánica, así como las reglas que habrán de regir su organización interna sin más limitación que un sistema de votación calificada para la emisión de su estatuto, lo cual —a mi

juicio— no es una cuestión menor, pues la propia Constitución General dotó a dicho instituto de una configuración específica, en la cual su autonomía orgánica e independencia en su funcionamiento constituyen garantías indispensables en el cumplimiento de los fines constitucionales para los que fue creado.

No dejo de advertir que el proyecto sustenta su propuesta en lo sostenido por este Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 117/2014; sin embargo, estimo que dicho precedente no resulta aplicable al presente asunto, ya que aborda una problemática distinta, que —a mi juicio— no es equiparable. En el precedente se analizó la relación constitucional existente entre las disposiciones administrativas de carácter general que emite el IFT y las leyes del Congreso de la Unión, mientras que, en el presente caso, lo que se está planteando es la relación constitucional existente entre el estatuto orgánico del IFT y la Ley Federal de Comunicaciones. Incluso, en el mismo precedente se estableció una diferencia entre estos dos tipos de competencias: las cuestiones relativas a la regulación interna y a la externa, y se partió de que la externa... la interna no se iba a analizar en ese momento.

Ahora, no obstante que se trata de competencias constitucionales distintas y no equiparables —a mi juicio—, el proyecto trata de justificar la aplicación del referido precedente en los trabajos legislativos que dieron lugar a la emisión de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, lo cual no comparto, pues se acude a la propia Ley Federal de Telecomunicaciones para sostener que dicha ley es jerárquicamente superior al estatuto, lo cual —a mi juicio— actualizaría una petición de principio. Estas son

las razones por las que no comparto —respetuosamente— el proyecto y votaré en contra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente, con su permiso. Yo comparto la declaración de invalidez del acuerdo planteado, en el artículo segundo, toda vez que, si bien el IFT modificó su estatuto orgánico —publicado el dos de octubre de dos mil veinte—, comparto la declaración de invalidez por las razones adicionales siguientes.

Me parece importante destacar que en esta segunda reforma, que durante el año dos mil veinte impulsó la mayoría de los comisionados del IFT para reducir las facultades del presidente de ese organismo en materia de nombramientos —la primera reforma fue el ocho de julio del dos mil veinte, que fue impugnada por el Senado de la República en la diversa controversia constitucional 110/2020 y la Segunda Sala, en la sesión del nueve de diciembre del mismo año dos mil veinte, decretó el sobreseimiento por cesación de efectos, en virtud de que la adición controvertida fue derogada, pero al mismo tiempo se publicaron las normas hoy impugnadas, mediante las cuales, nuevamente, se reducen las atribuciones del Presidente del IFT en el procedimiento de designación de servidores públicos—.

En las normas reclamadas, el Pleno del IFT se atribuyó la facultad de designar a titulares de unidad, coordinadores generales, directores generales del instituto, así como resolver sobre su

remoción, con lo cual vació de contenido lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 20 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el cual establece que corresponde a la presidencia realizar las propuestas de nombramientos del titular de la unidad investigadora, del secretario técnico del pleno y de los demás funcionarios que señala el estatuto orgánico; precepto legal que — desde mi punto de vista— debe ser interpretado en el sentido de que, además de la unidad investigadora, de la autoridad investigadora, el secretario técnico del pleno —que menciona—, también le corresponde a dicha presidencia proponer la designación de los demás funcionarios, cuya creación sea de rango puramente estatutario, cuyas funciones corresponden a las de la fracción III del mismo artículo 20 —encomienda a la presidencia—, como son las de dirigir, administrar los recursos humanos, financieros, materiales del instituto.

Por otra parte, igualmente resulta contrario al principio de supremacía jerárquica de la ley que del acuerdo reclamado se hubiere derogado la fracción V del artículo 6 y derogado también la fracción VI del artículo 14 del estatuto orgánico del IFT, a fin de privar a la presidencia de ese organismo de la posibilidad de proponer al titular de la unidad de competencia económica, pues es lógico que la atribución para someter al pleno la designación de este servidor público superior del IFT le corresponde a la presidencia, en términos a la fracción VIII del artículo 20 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tal como sucede con los demás funcionarios del IFT. Es cuanto, Ministro Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Me parecen muy interesantes las opiniones que se han vertido en este punto. Yo empiezo por el final: —yo— vengo de acuerdo con el sentido. Me parece... —yo— no diría contra consideraciones, pero —sí— voy a sugerir al ponente porque me parece que el estudio —lo digo con el mayor respeto— está incompleto, y eso es precisamente lo que da lugar a —creo yo— muchas de las inquietudes o razones que se han dado aquí —ahorita paso a explicar—; sin embargo —esto no lo tenía yo pensado—; sin embargo, —sí— me llama a reflexión que lo que se ha dicho aquí, respecto a los precedentes, es decir, la posibilidad de que el Congreso de la Unión intervenga, mediante legislación, en la definición orgánica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que en realidad aplica para los demás órganos constitucionales autónomos.

A mí me parece que, tanto en el precedente 117/2014 como en el amparo directo en revisión 1100/2015, que resolvió la Segunda Sala —denominado “tarifa cero”—, donde se avanzó en ambos asuntos en especificar la naturaleza de autónoma del instituto y, sobre todo, la relación que tiene que existir o que debe de existir entre la regulación especializada y sustantiva que, conforme al 28 emite el instituto y las facultades del Congreso. Aun en esos precedentes, dijimos que aun tratándose de la competencia especializada eso no impedía que el Congreso de la Unión, el Poder Legislativo tuviese una potestad legislativa; sin embargo, se dijo: esta no puede ser absoluta; en el momento en que esa legislación impide cumplir el objeto, misión y facultades que el artículo 28 le dio al instituto, es entonces cuando esa legislación puede ser inconstitucional. Y fue

así que la Segunda Sala concedió —por ejemplo— el amparo —en ese caso— por invasión del Poder Legislativo a las atribuciones del IFT.

Me parece —a mí— que esto es... aplica en la materia orgánica del instituto. A mí me parece que la autonomía organizacional —no solo de esto, sino de los órganos constitucionales autónomos— no impide que el Congreso de la Unión pueda legislar en la materia orgánica, sino no podría haber ni una ley orgánica en estos —llevado al extremo, desde luego—... de estos órganos constitucionales autónomos, pero tampoco significa que esta sea absoluta, es decir, se tiene que analizar caso por caso. Puede haber legislación orgánica que anule totalmente la autonomía organizacional. Déjenme poner un ejemplo extremo —porque, luego, eso ayuda—: si el legislador, a través de una ley orgánica, decide que los directores generales del instituto serán nombrados por el Congreso, pues lógicamente está invadiendo una autonomía organizacional que está reconocida en la Constitución. No es el caso. Por eso creo que, en este caso concreto, —sí— aplica el precedente y, en este caso... y creo que enriquecería mucho a la sentencia si se hace esta especificación, —sí— aplica el principio normativo de jerarquía, es decir, no puede haber contradicción en el caso, y en el caso particular se hace el análisis, aunque no significa que todo lo que legisle pueda orgánicamente el Congreso, no quede sujeto a control constitucional.

Una vez señalado lo anterior y por qué mi punto de vista así, —ahora voy a explicar—, porque —sí— estoy con el sentido, pero que me parece —a mí —insisto— no contra las consideraciones, sino que me parece que sería también bueno que la sentencia

desarrollara de manera más completa las razones de la inconstitucionalidad.

A mí me parece —bueno, no me parece—... veo en el proyecto que, efectivamente, a partir de la página cincuenta y nueve, cuando se desarrolló o se explicitó cuál es el régimen de la Ley Federal de Telecomunicaciones, ahí —sí— se menciona, concretamente, el artículo 17, en sus fracciones III y, sobre todo, la IV, se menciona mas no se desarrolla. Posteriormente, se desarrolla o se plantea cuáles fueron las modificaciones y a la entrada al análisis de constitucionalidad a partir de la página sesenta y dos. El proyecto se basa, exclusivamente, en la indebida interpretación que hizo el pleno del artículo 20, fracción XIII, de la ley, que es el que señala que corresponde al comisionado presidente nombrar y remover al personal del instituto, salvo los casos previstos en la presente ley o el estatuto orgánico.

De ahí, efectivamente, el pleno deriva que por —entonces— el estatuto orgánico —él— puede establecer toda una serie de designaciones sin propuesta del presidente. Y me parece, entonces, que, en realidad, la fracción que confronta directamente el estatuto con la ley es la fracción IV, la fracción IV, no la interpretación de la fracción III del artículo 20, del 17 —perdón— que la voy a leer. La fracción III es la... —y esa no está a discusión, fue la única que reconoció el pleno—: designar facultades del pleno al titular de la autoridad investigadora y al secretario técnico del pleno a propuesta del comisionado presidente, así como a resolver su remoción. IV: designar a los funcionarios del instituto que se determinen en el estatuto orgánico, a propuesta del comisionado presidente y resolver sobre su remoción.

En realidad, no podemos analizar para definir la constitucionalidad la interpretación que se hizo del artículo 20, fracción III, sin traer a colación la fracción IV del 17, y me parece —o yo no la encontré en el desarrollo que hace el proyecto— es la fracción IV del 17 la que confronta directamente el estatuto mínimo en su literalidad.

Como ya se ha señalado aquí y como lo dijo la Ministra Margarita Ríos Farjat, el legislador estableció un régimen dual, esto es correcto, pero —a mí— por eso me parece que no solamente podemos quedarnos en la literalidad, o sea, no es inconstitucional por lo que dijo la fracción IV, —¿sí?—. Es más, si no existiera la fracción IV del 17 —cuyo estudio falta en el proyecto—, sería constitucional. Efectivamente, la interpretación que hizo el pleno es correcta, el problema es que soslayó. Veán ustedes los argumentos —incluso— que nos transcriben en el proyecto de cuando hizo su modificación, pareciera que no existe la fracción. Y con la fracción IV queda claro que no hay nombramientos que el pleno del instituto pueda hacer si no es a propuesta del presidente.

Entonces, —y voy para allá, y que también yo en un voto concurrente lo haré valer, sí— es cierto que es un sistema dual, pero es un sistema congruente donde el legislador —y esto es lo que me parece que falta— crea en ese sistema dual un sistema de contrapesos y de equilibrios *ad intra* del propio organismo, como el propio pleno lo reconoce en sus argumentaciones, el presidente comisionado es quien administra el órgano, es la cabeza de la actividad operativa, sustantiva, cotidiana del órgano, es —déjenme decírselos de alguna manera y entre comillas— como “el ejecutivo”, la cabeza de esa parte operadora, sustantiva y administrativa,

porque dependen también de él la parte de la oficialía mayor, recursos financieros, materiales, etcétera. Por lo tanto, hay una presunción válida de que es quien mejor conoce las necesidades del órgano y cuáles son los perfiles adecuados para ello.

Entonces, en esta tesitura, ¿qué es lo que —sí— puede hacer el Pleno perfectamente y sin violentar ni la ley y, por lo tanto, la Constitución? Puede decidir y puede incrementar el número de funcionarios que el presidente tiene que llevar al pleno para su aprobación y que él pueda remover. Eso —sí— lo puede hacer conforme a la interpretación —ahora sí— conjunta de todo el sistema dual, es decir, el secretario de investigación y el secretario técnico, sin duda alguna, con sus *ex officio* van a pleno a propuesta del presidente. Cualquier otro funcionario que esté en el estatuto va al pleno y, entonces, el pleno puede modificar e incrementar el número de funcionarios que van a aprobación del pleno, pero a propuesta del presidente.

Y, tercero: libre nombramiento y remoción de todos los demás por el Presidente. Por eso, ahora sí, el artículo 20, fracción III dice: —facultad del presidente— nombrar y remover libremente —debe entenderse— al personal, con excepción de los que vienen en ley o diga el estatuto. Perfecto.

Y a mí pleno, el pleno va a propuesta del presidente al secretario y al secretario ejecutivo y los demás funcionarios que, aun con una modificación al estatuto, el pleno decida considerar qué quiere y qué debe de aprobar, pero no puede soslayar la propuesta del presidente, y ese es el sistema dual congruente, que equilibra o que hace un sistema de contrapesos entre las dos instituciones y esto

es —además— muy común, no solamente en este órgano, sino en otros órganos y en otras entidades, es decir, qué funcionarios van a aprobación del órgano superior y cuáles no, y esto se decide en los estatutos o en las reglas de operación orgánicas de cada instituto. Y pueden funcionar a la inversa —yo diría—, inclusive, puede decir el pleno: ya no quiero ver estas designaciones, decídelas tú, yo me voy a concentrar únicamente en los niveles máximos de decisión o en la parte administrativa quiero aprobar la designación del oficial mayor a propuesta tuya, porque tú eres el administrador, tú eres la cabeza de quien opera cotidianamente el órgano.

Entonces, me parece que, para acreditar la inconstitucionalidad, debe... —insisto— no se puede soslayar la existencia de todo el sistema —cómo está establecido la fracción IV, que señala textualmente que es a propuesta del presidente—; pero, sobre todo, poder explicar por qué este sistema no invade —de ninguna manera— la autonomía y la potestad del órgano y —sí— crea un sistema de contrapesos *ad intra* dentro del mismo. Por estas razones, —yo— en un voto concurrente explicitaré por qué —a mi punto de vista— es constitucional, es decir, sí es inválida la reforma, sí es inconstitucional y, por lo tanto, debe de declararse como tal. Muchas gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Laynez. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Yo también, aunque coincido con el sentido del proyecto, no comparto las consideraciones. Tengo varias

diferencias con la propuesta. La primera es que no comparto la interpretación que se propone de la fracción III del párrafo vigésimo del artículo 28 de la Constitución Federal, que establece como facultad del IFT emitir su propio estatuto orgánico que regule su funcionamiento interno, precisando que ello debe realizarse mediante un sistema de votación de mayoría calificada.

Por otro lado, también me separo del proyecto porque —yo, en mi opinión— no estimo aplicable lo resuelto en la diversa controversia constitucional 117/2014, toda vez que, en ese precedente, lo que se analizó fue la constitucionalidad de normas emitidas por el IFT en lo que este Tribunal Pleno denominó “facultad regulatoria externa”, respecto de la cual precisó que es distinta de la facultad regulatoria interna, que —se subrayó en aquel precedente— no se analizaba en la resolución de ese asunto.

Así, —desde mi punto de vista— el análisis para la constitucionalidad de los preceptos o del acuerdo que aquí se impugna debe articularse con base en lo que establece en los párrafos quince y veinte del artículo 28 constitucional, en relación con la fracción XVII del artículo 73 de la Carta Magna, reformada el once de junio de dos mil trece. Esta fracción —como todas y todos ustedes saben— señala que el Congreso tiene facultad para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha de internet, postas y correos y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

Estimo que la facultad del IFT de emitir su propio estatuto orgánico debe entenderse como una facultad regulatoria interna amplia y,

por otro lado, debe de limitarse la facultad del Congreso de la Unión al emitir las bases orgánicas que darán lineamientos al Pleno del IFT para la emisión de su propio estatuto orgánico —es el sistema dual a los que ya se ha hecho referencia en varias de las participaciones—, de manera que, en respeto de la autonomía que le otorga la Constitución a este instituto, no podrá considerarse que las disposiciones contenidas en la ley federal limitan de tal forma la facultad regulatoria del IFT que la hagan nugatoria, se trata de establecer lineamientos. Por tanto, a la facultad regulatoria del IFT, en su vertiente interna, me parece que no le son aplicables los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. Así, cuando exista una colisión entre las normas contenidas entre la ley federal y la del estatuto orgánico del IFT, deberá analizarse tanto la extensión en estructura interna de las normas establecidas en la ley federal como la razonabilidad de la medida tomada por el propio instituto, debiendo dar deferencia a la producción normativa del instituto en la conformación de su estructura interna.

Con base en lo que hasta aquí he expuesto, coincido en que los preceptos impugnados resultan inconstitucionales, pero no —precisamente— por los motivos que se señalan —e, insisto, no basándonos en la argumentación del precedente que se cita porque, desde mi punto de vista, se refirió a una hipótesis diversa—

A mí me parece que, en este caso, las disposiciones que se impugnan pueden ser invalidadas, pero porque no existe razonabilidad en la eliminación de la facultad del presidente del instituto de proponer al pleno los nombramientos de los titulares de unidad, coordinares generales y directores generales del instituto

para que sea el pleno el que, en única instancia, realice tales nombramientos, toda vez que esa disposición abonaba a la consecución de los objetivos constitucionales en relación con la existencia del instituto, esto es, el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, la cual debe realizarse por órganos y funcionarios profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones.

Por lo que, con independencia de que la ley federal resulte sobreinclusiva al dar lineamientos para el nombramiento de no solo el titular de la autoridad investigadora y secretario técnico del pleno, sino a todos los funcionarios del instituto que se determinen en el estatuto orgánico, pues, en ese caso, estipula que esa designación de funcionarios no debe realizarse de manera directa, en tanto que debe estar precedida de la respectiva propuesta por parte del comisionado presidente. Y esta disposición —como ya se señaló también— está establecida expresamente por parte del legislador federal tanto en las fracciones III y IV del artículo 17 como en la fracción VIII del artículo 20 de la ley federal respectiva.

Lo cierto es que, el que ahora se prevea en el estatuto que es facultad exclusiva del pleno del instituto designar a todos los titulares de unidad, coordinadores generales y directores generales del instituto, así como resolver sobre su remoción sin participación alguna del presidente, en realidad me parece que, además de que va en contra del lineamiento expreso establecido en la ley federal, elimina la sana colaboración que debe existir al interior del órgano y el sistema interno de pesos y contrapesos con el que se realizaban tales nombramientos, así como la doble evaluación realizada tanto por el presidente que propone, como por el pleno que nombra. Lo

que —en mi opinión— afecta —en cierta medida— la consecución de la prestación de los servicios que tiene constitucionalmente encomendados el instituto y la profesionalización, imparcialidad de sus funcionarios, máxime cuando el instituto no emite razón alguna en este estatuto, por la que considere necesaria esa medida, es decir, la eliminación de la participación del comisionado presidente, no hay ninguna motivación al respecto.

En ese sentido, no coincido con el estudio que se propone en la consulta porque —insisto— se pretenden aplicar las consideraciones de la controversia constitucional 117/2014 y, en este caso, es distinto, es decir, las consideraciones de ese precedente estuvieron limitadas a la interpretación y alcance que se realizó sobre las facultades regulatorias previstas en la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 constitucional, relativas a las facultades regulatorias del IFT, pero no así por lo que hace a la fracción III del párrafo veinte del propio precepto, que prevé la potestad del IFT de emitir su propio estatuto orgánico mediante un sistema de votación por mayoría calificada.

En este sentido, el problema que se presenta —desde mi punto de vista— no debe reducirse a extender el estudio realizado en aquel asunto, dado que se trata de cuestiones jurídicamente distintas y eso fue destacado e, incluso, de manera expresa en el precedente citado. Por lo anterior, concluyo estableciendo que, aunque coincido con la propuesta del proyecto, las consideraciones —desde mi punto de vista— debieran ser distintas. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Pardo. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Yo comparto el sentido y las consideraciones del proyecto.

El proyecto comienza por enfatizar el carácter independiente del Instituto Federal de Telecomunicaciones y que, a partir de su independencia y autonomía, se le otorga la facultad de emitir su propio estatuto, así como disposiciones administrativas de carácter general, exclusivamente, para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia, siempre que estos se adecuen a la Ley Federal de Comunicaciones y Radiodifusión.

Posteriormente, hace referencia a la controversia constitucional 117/2014, en la cual el Tribunal Pleno se pronunció respecto a la delimitación de competencias del IFT a la luz de responder las interrogantes, consistentes en cuáles son los alcances de las facultades de producción normativa de carácter general del IFT; cuál es el estándar de revisión judicial de los productos normativos generales de dicho instituto; y a qué disposiciones administrativas de carácter general del IFT son aplicables los principios del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal.

Respecto al ámbito de validez, el Pleno de esta Suprema Corte determinó que las normas emitidas por el IFT deben proyectarse sobre el ámbito material de su competencia especializada, ya que la norma constitucional establece —y cito—: “exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia” —fin de la cita—.

Por otra parte, estas facultades tienen un límite jerárquico, pues el artículo 28 constitucional precisa que las disposiciones administrativas de carácter general que puede emitir se encuentran por debajo de la Constitución y en un peldaño inferior de las leyes emitidas por el Congreso de la Unión.

Bajo este hilo conductor, el pleno estableció que no cabe aplicar a las disposiciones administrativas de carácter general del IFT los principios de reserva de ley ni de subordinación jerárquica de la ley, de la misma manera que a los reglamentos del Poder Ejecutivo.

A las disposiciones administrativas generales del IFT les resulta únicamente aplicable el principio de supremacía jerárquica de la ley, en forma de exigencia de no contradicción, no así, por regla general, el principio de reserva de ley.

Ello es así, pues con el principio de reserva de ley se inhibiría lo que busca propiciar el artículo 28 constitucional, a saber, la regulación propia de un ámbito material competencial para desarrollar un cuerpo de reglas que avance los fines estructurales y de protección a la libertad de expresión y acceso a la información en los sectores de telecomunicación y radiodifusión, en un espacio independiente de las presiones políticas que impulsan el proceso democrático, así como de los intereses de los entes regulados.

El proyecto establece que, aun cuando este pronunciamiento del Pleno en el 117/2014 se limitó, expresamente, a la emisión de regulación externa que emite el IFT, este pronunciamiento debe considerarse también aplicable respecto a la regulación interna, relacionada con la atribución de emitir su propio estatuto orgánico

mediante un sistema de votación por mayoría calificada. De tal manera que las disposiciones que emita también constituyan una fuente jerárquica inferior a las leyes emitidas por el Congreso.

En este sentido, se procede a determinar si existe disposición en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, contraria a la materia de modificación del acuerdo impugnado a efecto de determinar si se viola el principio de supremacía jerárquica de la ley, entendiéndolo como exigencia de no contradicción.

Entre las facultades que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión le otorgó al IFT como exclusivas e indelegables, se encuentra la relativa a emitir el estatuto orgánico del instituto por mayoría calificada de cinco votos, en el que regulará, al menos, la organización y distribución de las facultades de sus unidades, designar al titular de la autoridad investigadora y al secretario técnico del pleno a propuesta del comisionado presidente, así como resolver sobre su remoción y designar a los funcionarios del instituto, que la determinen en el estatuto orgánico también a propuesta del comisionado presidente y resolver sobre su remoción.

En congruencia con lo anterior, el artículo 20, fracciones VIII y XIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece como atribución del comisionado presidente la relativa a proponer al pleno el nombramiento del titular de la autoridad investigadora, del secretario técnico del pleno y de los demás funcionarios que señale el estatuto orgánico, así como nombrar y remover al personal del instituto, salvo los casos previstos en la propia ley o el estatuto orgánico. Dicho lo anterior, se resalta que el legislador

federal, en un transitorio, estableció la obligación del IFT de adecuar su estatuto orgánico a dicha ley.

Ahora, el Pleno del IFT, en una interpretación del artículo 17, fracción III, y 20, fracción VIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión determinó que le corresponde nombrar y remover al titular de la autoridad investigadora y de la secretaría técnica del propio pleno, así como a los demás servidores públicos que determine en el estatuto orgánico sin participación alguna del comisionado presidente; no obstante, el proyecto no comparte la interpretación del Pleno del IFT.

El artículo 20, fracción XIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que corresponde al comisionado presidente nombrar y remover al personal del instituto, salvo los casos previstos en la presente ley o el estatuto orgánico. El pleno interpretó esta excepción en el sentido de ser una puerta abierta a la modificación de las atribuciones que legalmente le han sido conferidas al comisionado presidente; sin embargo, este enunciado normativo hace alusión a que, de existir alguna excepción en la ley o el estatuto, entonces dicho funcionario no estaría en aptitud de nombrar o remover al personal del órgano constitucional autónomo; por lo tanto, la normativa reformada deriva de una violación al principio de legalidad como no contradicción, toda vez que busca quitarle facultades al comisionado presidente, que le habían sido atribuidas por la misma Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Por esas razones, —yo— estoy a favor del proyecto y de sus consideraciones. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Gutiérrez. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo han expresado estas últimas intervenciones, —yo— también estoy de acuerdo con el sentido del proyecto; sin embargo, para la invalidez llego a través de un razonamiento bastante más simple que el que el propio proyecto —de manera muy profunda y concienzuda— lo determina, y es que el que considero —yo— se apoya simple y sencillamente en las facultades que la Constitución le otorgó al Congreso de la Unión en la fracción XVII del artículo 73, entendida siempre en función de lo relacionado con los artículos 6, 28 y 133 del propio Texto Supremo.

La relación armónica de todas estas disposiciones nos permite elaborar una idea general: la existencia de un órgano constitucional autónomo, cuya autonomía, entonces, debe ser preservada tanto en la norma como en los estatutos y en cualquier otra disposición que se dicte al respecto.

El estatuto —entonces— es una herramienta organizacional, cuya función administrativa radica en el propio texto constitucional y se le confiere al instituto en el artículo 28, al disponer este, en su fracción III, que el Instituto Federal de Telecomunicaciones emitirá su propio estatuto orgánico mediante un sistema de votación por mayoría calificada. La fracción IV, que también es importante en este sentido para entender los límites de esta facultad, dice que podrán emitir disposiciones administrativas de carácter general, exclusivamente —y esto es muy importante: exclusivamente—, para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su

competencia. La Constitución ha dado, entonces, un rango de autonomía técnica que puede ser llevada a disposiciones administrativas de carácter general, única y exclusivamente por el propio instituto; las demás no son exclusivas.

A partir de estos razonamientos, mientras el Texto Supremo — como aquí sí lo hace— no disponga lo contrario, estimo que, en términos generales, el Congreso puede decidirlo mientras no afecte la autonomía funcional del órgano respectivo. De no incluirlo en la ley —a propósito del sistema que aquí se denomina dual o híbrido—, el estatuto lo puede hacer, pero siempre en respeto del principio de legalidad. La norma expedida con la competencia que la Constitución le da al Congreso será el referente, el orden, el límite y el perímetro de cada una de las disposiciones administrativas de carácter general, incluido su estatuto que correspondan al pleno.

Bajo esa perspectiva y considerando que el principio de legalidad ordena seguir el texto de la norma puntalmente, si el estatuto aquí cuestionado no lo hizo, el estatuto resulta inválido bajo el principio de no contradicción.

Dos aspectos me son importante resaltar por la importancia del asunto y que aquí han sido, por lo menos, invocados. Uno de ellos es la responsabilidad que el texto constitucional atribuye al propio presidente, y si esto abona en la razonabilidad de la disposición contenida en la ley, entonces nos puede justificar por qué una determinación del personal operativo más importante del instituto debe o no quedar a cargo de su propio presidente. Con esto, —yo— no quiero decir que deba ser siempre y necesariamente así, pero, si se trata de justificar las razones de la ley frente al estatuto a

propósito de la llamada autonomía, creo que hay muchas razones para entenderlo así. Me explico: el artículo 6 de la Constitución, hablando en el apartado B de la materia de radiodifusión y telecomunicaciones, establece en la fracción V el establecimiento de un organismo público descentralizado, que tenga que ver con estas materias. Segundo párrafo de esa fracción V, dice que el organismo contará, entre otros, con una estructura y comisionados, pero el siguiente párrafo nos establece con toda precisión que el presidente del organismo será designado a propuesta del Ejecutivo Federal con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, y podrá ser designado por un nuevo período y removido por el Senado mediante la misma mayoría.

¿Por qué resalto esta disposición en específico? Porque es diferente a las de algunos otros órganos constitucionales autónomos. El propio artículo 6, en el apartado A, nos establece la conformación del instituto de transparencia, y en ella se dice que el comisionado presidente será designado por los propios comisionados mediante voto secreto. Hay una diferencia muy importante. La Constitución estableció como facultad para el Senado, a propuesta del Ejecutivo, el nombramiento del Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y si es, entonces, responsable frente al Senado de la conducción de este órgano constitucional autónomo, también puede ser removido por causas imputables a él.

Bajo esa perspectiva, su grado de responsabilidad difiere de aquel que pudiera ser nombrado por los propios comisionados. Es responsable en tanto es nombrado como presidente por el Senado.

Si esto es así, no veo por qué no pensar que la propia ley establezca determinadas facultades para que él, en su plena autonomía de presidente, pueda finalmente hacer las designaciones que le lleven a dar los resultados que exigiría la Constitución para no ser removido por el propio Senado. Si esto no fuera advertido así, entonces estaríamos hablando de una invasión funcional, en donde el Senado podría remover a un presidente de un instituto autónomo, cuando lo que se trata es de que cumpla con su autonomía técnica y con las competencias constitucionales que se le confieren.

Esto, entonces, —a mí— me justifica la razonabilidad de disposiciones como las que aquí tenemos, pues alguien que va a ser responsable frente al Senado por la designación de su presidencia no puede depender de lo que un pleno determine en cuanto a su organización administrativa y los resultados que debe dar.

Esto hablaría única y exclusivamente respecto de la razonabilidad que el texto aquí cuestionado pudiera tener sin que sea motivo de ninguna otra la reflexión, porque no está sometido a la consideración de este Alto Tribunal, pero tiene —para mí— una justificación amplia en tanto el presidente de ese órgano garante tiene una responsabilidad adicional frente al Senado, y esto implicaría la posibilidad —como lo hace la ley— de la designación de los servidores públicos que le habrán de acompañar en esa responsabilidad.

La otra —y aquí fue invocada—, es cierto que la Segunda Sala resolvió el amparo en revisión 1100/2015 —mejor conocido como “tarifa cero” el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete—, y ahí se

dieron —como aquí también se señaló— importantes lineamientos respecto de los cuales se garantiza la autonomía funcional y técnica de los órganos constitucionales autónomos. Lo que más importa destacar es que mucho del razonamiento —si no es que la parte principal de aquella decisión— que fortalece la autonomía de un órgano constitucional frente a la ley se basó en lo que la propia Constitución estableció al respecto. Quisiera recordar a todos ustedes que la Ley Federal de Telecomunicaciones introdujo en su texto una disposición específica, a la que se le denomina técnicamente medida asimétrica, para regular un fenómeno de monopolios.

Lo cierto es que la fracción III del artículo octavo transitorio de la Constitución, que estableció la existencia del órgano constitucional autónomo, fue determinante al decir: el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por disposición expresa de un artículo transitorio, le dijo al instituto recién creado: tienes tanto tiempo para determinar la existencia de agentes económicos preponderantes y tú, instituto, impón las medidas necesarias para que este fenómeno cese.

Bajo esta perspectiva, parecía difícil entender que la ley pudiera venir, en estos mismos casos, a establecer cuáles eran las medidas necesarias para balancear el sistema económico nacional. Esta razón fue fundamental para considerar que la ley, en ese sentido, había invadido una facultad que le correspondía al instituto; mas —sin embargo— en ningún momento el proyecto trató de inhibir la

posibilidad de que la ley determinara y normara determinadas cuestiones que no se estuvieran así ordenadas por la Constitución.

Con estos dos aspectos a resaltar, estoy —yo— de acuerdo con el contenido del proyecto en cuanto a sus conclusiones; sin embargo, me parece que la única violación que advierto es la que se da al principio de legalidad, pues en ejercicio de las facultades y competencias que la Constitución le dio al Congreso, esta determinó, frente a un órgano, que es responsable ante el Senado, cuáles son sus límites y sus facultades. Si estas son modificadas por un estatuto, el estatuto viola el principio de legalidad en su modalidad de no contradicción y, por consecuencia, coincido con el proyecto en su invalidez. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Yo también estoy de acuerdo con el proyecto, aunque por razones —que diría yo— complementarias. El proyecto resuelve la cuestión aplicando, por analogía, el precedente del Pleno sobre portabilidad numérica. Ahí se dijo que, por regla general —como ya lo han sostenido algunos de ustedes—, las facultades del IFT no están sujetas al principio de reserva de ley, pero —sí— le es aplicable el principio de subordinación jerárquica con las leyes en la forma de exigencia de no contradicción. El decir que el IFT, en su estatuto, debe estar sujeto a la ley y que la ley es jerárquicamente superior no es una petición de principio. Lo ha dicho este Tribunal Pleno y lo dice la propia Constitución: si la Constitución quisiera que, de manera excepcional, algún órgano estuviera exento de cumplir con la ley, requeriría texto constitucional expreso. Creo que el tema es al revés. La normalidad constitucional es que todos los órganos estén sujetos a la ley; no al revés: que, en principio, los órganos

constitucionales autónomos no estén sujetos a la ley, salvo que la Constitución lo diga.

Un órgano constitucional autónomo no implica que esté al margen de la ley, simplemente quiere decir que tiene un margen sobre todo operativo y técnico, donde no pueden intervenir los otros poderes. Y el proyecto reconoce que este precedente se refiere a facultades normativas externas, pero sostiene que también puede ser para facultades normativas internas. Y —yo— en esto estoy de acuerdo, —yo— creo que el precedente —sí— es aplicable. Lo que me parece es que es insuficiente porque, una vez que sostenemos este marco conceptual, el segundo punto es analizar si, en el caso concreto, el estatuto o el decreto por el que se reforma el estatuto es contrario o no a la ley.

Y, en principio, si el estatuto es contrario a la ley será inconstitucional, salvo que la ley vulnere la autonomía del instituto. Esto —a mí— me parece —la verdad— bastante claro.

Entonces, creo que tendría que, en el proyecto, sostenerse por qué, en el caso concreto, —sí— hay esta vulneración al principio de subordinación jerárquica en sede de no contradicción.

El artículo 28, párrafo XIV, de la Constitución, establece claramente que el IFT es un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Yo no veo de qué forma podemos entender que este mandato a la constitucionalidad a las leyes se refiere solamente a la manera

como van a regular telecomunicaciones, sino a su propia estructura orgánica.

El mismo Poder Judicial de la Federación, el Poder Ejecutivo Federal, que no somos órganos constitucionales autónomos; somos Poderes del Estado Mexicano, estamos sujetos a la ley y nuestra organización interna. ¿Por qué no lo iba a estar el IFT? ¿De dónde le estamos dando este carácter casi metaconstitucional a un órgano regulador de las telecomunicaciones —que es lo que es— por muy importante que sea?

Asimismo, conforme a lo dispuesto en la fracción III del párrafo vigésimo del mismo precepto constitucional, el IFT es independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, para lo cual emitirá su propio estatuto orgánico. Pero de aquí no se sigue que este estatuto orgánico tenga que estar... pueda estar al margen de la ley.

El artículo 73, fracciones XVIII y XXXI, establece claramente las facultades del Congreso de la Unión para expedir leyes sobre telecomunicaciones y todas aquellas para hacer efectivas las facultades que la Constitución otorga a los otros poderes de la Unión.

Así que, si bien el artículo 28 constitucional le da al IFT atribuciones para regular su funcionamiento interno mediante la emisión de su propio estatuto, de tales preceptos constitucionales se desprende, claramente —desde mi punto de vista—, que estas facultades están subordinadas en todo momento a lo que establezca la ley.

En otras palabras, si el IFT no puede autorregularse internamente, al margen de lo que establezca el legislador democrático, el IFT no se iguala al legislador democrático y mucho menos está por encima del legislador democrático.

Sostener esto sería —me parece— contrario a todo el régimen de división de poderes, de distribución de atribuciones y sería, en su origen, antidemocrático.

Por supuesto que la ley que establece la estructura orgánica del instituto tiene límites y el límite es respetar su autonomía. Tampoco el legislador puede llevar a cabo una regulación en la ley que vulnere la propia autonomía del instituto. Aquí hay que hacer un análisis cuidadoso en cada caso concreto.

La facultad del IFT —reitero— para emitir su estatuto está sujeta a lo que la ley establezca, siempre y cuando la propia ley respete esta autonomía e independencia del instituto; pero aquí no se ha cuestionado el texto de la ley que está contradiciendo el estatuto del IFT ni me parece que es inconstitucional. A mí me parece que estos preceptos, que claramente establecen en la ley, que en la intervención de los servidores públicos a que se refiere debe participar tanto el comisionado presidente como el pleno, son perfectamente respetuosos de la autonomía y la libertad orgánica del propio IFT, pero —sí— es claro —al menos para mí es claro— que estos preceptos contravienen la ley porque la ley establece un sistema de nombramientos en que participa el pleno a solicitud o a propuesta del presidente y el estatuto simplemente modifica esto, quita al presidente y le da la facultad al pleno. Esto creo que

claramente hay una contradicción que es casi autoevidente, basta leer la ley y leer el estatuto.

Entonces, si nosotros estamos de acuerdo en que el IFT está sujeto a la ley y estamos de acuerdo en que esta ley no afecta la autonomía del instituto, se sigue como consecuencia lógica y necesaria que el estatuto, si contradice la ley, es inconstitucional. Consecuentemente, —yo— votaré con el proyecto por estas razones, que —quizá— se podrían complementar, ya que creo que coinciden con varias de las que se han dado aquí, pero —a mí sí— me queda claro que estamos en presencia de una abierta inconstitucionalidad.

Reitero: los órganos constitucionales autónomos no están al margen de la Constitución ni de la ley. Están sujetos a lo que marque la Constitución, sujetos a lo que marque la ley y, si bien es cierto —como ya lo dijo este Tribunal Pleno— que no les aplica, en principio, como regla general la reserva de ley, —sí— les aplica la jerarquía de la legislativa en sede de no contradicción y esto es, justamente lo que dice el proyecto. Creo que lo único que faltaría —quizás— es desarrollar esta parte. Por ello, creo que el proyecto es correcto. Es consistente con el precedente y con la idea que la mayoría había tenido hasta este momento sobre cuáles son los límites y alcances de las atribuciones del IFT. Le voy a dar la palabra al Ministro Luis María Aguilar y después a la Ministra Ríos Farjat.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy brevemente. Yo estoy a favor del proyecto. Formularé también un voto concurrente para no repetir cuestiones que —ya— se han dicho ampliamente, especialmente conforme a

las razones que invocaron los Ministros Laynez y Pardo. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente —y una disculpa por volver a intervenir, pero lo agradezco—. Han sido muy interesantes —y mucho— las intervenciones en esta discusión y estoy de acuerdo con muchas —muchas— de las cosas que se han dicho; no obstante, —yo— muy respetuosamente no creo —y subrayo: muy respetuosamente— no creo que sea un tema de independencia del instituto, sino más bien de mera hechura del acuerdo impugnado.

Las modificaciones al acuerdo tienen dos vertientes. Por un lado, derogó la posibilidad de proponer al titular de la unidad de competencia y, por otro, sumó una fracción genérica en la que habla sobre designar. El designar siempre ha sido una facultad originaria del pleno, y designar y proponer son cosas distintas. No dice nada el acuerdo sobre quién propone. Supongo que lo dejaron a la práctica consuetudinaria. Pero, si no fuera así, en todo caso —como lo menciona el Ministro Javier Laynez— está en el artículo 17, fracción IV. En todo caso, eso no lo hace inconstitucional, sino que permitiría una interpretación integradora para entender que la designación del pleno es a propuesta del presidente como parte de sus atribuciones, derivadas de diversas fracciones en el artículo 20, como dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales del instituto, dirigir, coordinar, evaluar y supervisar las unidades del instituto, entre otras cosas.

Justamente, esta interpretación conforme sería refrendar que el estatuto está sometido a la ley y no viceversa, como sugiere —y yo comparto esa idea con— el Ministro Presidente. Jamás podrían estar esos institutos ajenos a la ley y sobre la Constitución. Pero, es decir, respetuosamente —yo— no veo que se anule la capacidad de maniobra del presidente, que es quien tiene la óptica más clara del devenir del instituto. Me parece que no es inconstitucional el estatuto, sino que admite, en todo caso, una interpretación conforme y que eso salvaría la duda que genera la norma, porque me parece —a mí— que lo que genera el acuerdo modificatorio impugnado es una duda: no dice que el presidente no podrá proponer a nadie, simplemente dice que el pleno designará, pero no dice a propuesta de quién. Por eso creo que lo que queda es una duda y me parece que, siendo así, pues se salvaría con una interpretación conforme. Si era otra la pretensión del pleno del instituto —bueno—, pues ese sería otro tema, pero de que se puede salvar el estatuto con una interpretación conforme, pues —yo, respetuosamente— tengo esta visión. A lo mejor se dice que crearíamos un desbalance interno y que no aplica una visión rígida taxativa, pero creo que declararlo inconstitucional, pues puede ser que eso termine haciendo. Por esa razón, —yo sí— sostendría un voto en contra de declarar la inconstitucionalidad sin antes procurar una interpretación conforme, y haría un voto particular. Muchas gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pérez Dayan.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. La participación de la señora Ministra Ríos Farjat es muy sugerente y siempre inteligente —como le caracterizan todas sus intervenciones—.

Yo también podría creer que una interpretación conforme nos llevara a ese resultado; sin embargo, no podría dar una explicación que la finalidad era esa cuando lo que tenemos frente a nosotros es que el acuerdo —en el que se modificó el estatuto— derogó todas aquellas posibilidades que tenía el presidente para designar. De suerte que la intención del estatuto me queda absolutamente clara no solo por la adición, sino —más que nada— por las disposiciones que derogó, teniendo —entonces— una finalidad clara en cuanto a su intención. Si lo demás no fuera así, pues pudiéramos considerar que se explica la distinción entre proponer y designar; mas —sin embargo—, desde que la reforma incluyó la derogación de las facultades que tiene el presidente, que —repito— tiene responsabilidad frente al Senado en la conservación de su cargo, me sería —ya— difícil aceptar esta interpretación conforme, más allá de la profundidad de los razonamientos y el interés por encontrar una solución que pudiera balancear ambas circunstancias. Pero, desde que la derogación habla por sí misma, creo —entonces— que la vocación del estatuto, en este momento, es completamente diferente a la que se pudiera concluir con una interpretación conforme. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muchas gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón. A ver si después de que hable el Ministro ponente —ya— pudiéramos votar el asunto, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, Presidente. En primer lugar, aprecio muchísimo todas las intervenciones —las que estuvieron en contra y las que estuvieron a favor más, obviamente—, pero quiero decir que tendría algunas respuestas a lo que se expresó en contra, —digamos— más allá de las argumentaciones —y que voy a reconocer— que nutrieron muchísimo el proyecto y que, por supuesto, señor Presidente, señoras y señores Ministros, voy a tratar de engrosar el asunto, recogiendo todo lo que aquí se dijo a favor porque creo que lo enriquece e, inclusive, tomando algunos puntos de quienes se pronunciaron en contra para poder tratar de construir —frente a toda esta discusión muy rica— un proyecto que responda a la nueva lógica que nos presenta este proyecto, pero también —como aquí se ha dicho por varios— reconociendo que el precedente —sí— tiene una aplicación en este caso.

Yo, Presidente, lo que ofrecería —con esto concluyo— es hacer el estudio y buscar cómo encontramos un núcleo duro de la argumentación —que creo que ahora, con nuestro nuevo modelo de precedentes, es lo más importante— y, obviamente, si obtiene la mayoría calificada —que parece ser que así va a ser, por las intervenciones—, —yo— les circularía —por supuesto— a todos —pero, en particular, a la mayoría que se pueda constituir— el

proyecto para que pueda —yo— recibir observaciones y tratar de sacar lo mejor posible la decisión que se adopte por el Pleno. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Vamos a someter a votación el proyecto modificado y sugiero que, para mayor claridad, —y dado que es un precedente muy relevante— pudiéramos ver en una sesión privada —si ustedes están de acuerdo— el engrose, una vez que el Ministro ponente haya hecho este esfuerzo. Le agradezco mucho, —yo— creo que va a ser un buen ejercicio. Me parece que la mayoría de los argumentos son complementarios y van a fortalecer. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, reservándome el derecho a formular un voto concurrente para poder leer el engrose.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra del proyecto y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y por las razones adicionales expresadas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto modificado con voto concurrente y razones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado y con reserva de voto concurrente, una vez que revise el engrose.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra del proyecto y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado y —bueno— la reserva, una vez que veamos el engrose.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los términos del Ministro Gutiérrez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informar que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, con reserva de voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa, con razones adicionales; el señor Ministro Aguilar Morales, con voto concurrente y razones adicionales; el señor Ministro Pardo Rebolledo reserva su derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro Laynez Potisek reserva su derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reserva su derecho a formular voto concurrente; con voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carranca, quien anuncia voto particular, y de la señora Ministra Ríos Farjat, quien también anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE APRUEBA EN ESOS TÉRMINOS.

Y, obviamente, la mayoría de los votos concurrentes los reservamos una vez que se vea el engrose, que —yo— espero que una vez que se concluya. Quizá no sea necesario que se emitan tantos votos concurrentes para tener una decisión dura argumentativa. Señor Ministro Franco, ¿tiene usted alguna observación en el apartado de efectos?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. En el apartado de efectos lo que se propone es invalidar el punto segundo del acuerdo respectivo de fecha dos de octubre de dos mil veinte, y que surte efectos con la notificación que se haga al Instituto Federal de Telecomunicaciones. Y sugiero — respetuosamente— que se le haga del conocimiento al Senado de la República también, mediante una notificación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo estaría de acuerdo con eso. ¿Están ustedes de acuerdo en que también se notifique al Senado —las razones que invocaba el Ministro Pérez Dayán—?

Entonces, en votación económica consulto ¿se aprueban los efectos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y los resolutivos no tuvieron... ah, sí tuvieron lo de la notificación, ¿no, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se precisa que va a surtir efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y se agregará que se notifica al Senado la sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y surte efectos con la notificación al IFT, pero también se notificará al Senado. ¿Están de acuerdo con los resolutivos modificados? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras y señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)